

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mayo 31 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 12/04/2021. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, junio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 512
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	WILLIAM BERNAL TRIANA
Demandado:	JHON FREDY GIRALDO OCAMPO
Radicado:	2020 00323 00

Visto el infirme secretarial que antecede y observando que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el auto de fecha 12 de abril de 2021, referido a que dentro del término de treinta (30) días aportara una nueva dirección para notificar a la parte ejecutada, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que interesa al caso bajo estudio:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Y conforme a la anterior disposición, el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

- a)** Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)
- c)** Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e)** La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f)** El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g)** Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h)** El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Sobre la figura del desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”¹

Verificado el expediente, se advierte que en el presente proceso transcurrieron más de 30 días otorgados en el auto del 12 de abril de 2021, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga procesal ordenada.

Lo anterior, permite afirmar que el sub examine se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa que el requerimiento realizado estuvo orientado a que se realizaran las diligencias necesarias

¹ Sentencia C-173/19

a fin de materializar las medidas cautelares decretadas en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido alguna gestión al respecto.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso en cuanto se refiere a los deberes del juez ***“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”***.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en este proceso ejecutivo singular promovido por **WILLIAM BERNAL TRIANA**, contra **JHON FREDY GIRALDO OCAMPO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que ha quedado sin efecto la demanda en comento y, como consecuencia de ello, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: DECLARAR que no habrá condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente este proceso ejecutivo singular radicado No. 2020-00323-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

